



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Sombiola contra el art. 128 del proyecto de Constitucion aprobado ayer.

Se pasó á la comision de Marina un oficio del Ministro interino del mismo ramo, el cual, de órden del Consejo de Regencia, remitia dos relaciones comprensivas de los oficiales del cuerpo del Ministerio del departamento del Ferrol, que habian sido ascendidos, y de las gracias de mera graduacion sin aumento de sueldo alguno que el Gobierno habia concedido á tres jefes del mismo Ministerio.

A la de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañado de una instancia de los alguaciles de la Audiencia de Valencia, acerca de que se les aumentase el sueldo sobre el fondo de penas de Cámara, y lo que en órden á este particular informaba aquel tribunal.

Habiéndose dado cuenta de otro oficio del mismo encargado, con remision de una consulta de la Cámara de Castilla, acerca de algunas dudas relativas al decreto de incorporacion de señoríos jurisdiccionales, se mandó que todo pasase á la comision que habia extendido el mencionado decreto.

Se dió cuenta de un oficio con que el Ministro de Guerra remitia el expediente relativo al aumento en el cuerpo de artillería, que se reclamó con motivo de lo solicitado por el capitán del mismo cuerpo D. Antonio Padura, y las Córtes acordaron que pasase todo á la comision donde se hallaban los antecedentes.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en que consiguiente al decreto de las Córtes de 26 de Setiembre último (*Véase la sesion de aquel dia*), proponia de órden del Consejo de Regencia los nueve sugetos para la Junta nacional del Crédito público; pero habiendo propuesto tambien dos eclesiásticos para en el caso de que el Congreso creyese conveniente que uno de los ministros de la Junta fuese eclesiástico, se acordó, á propuesta del Sr. Presidente, despues de una breve contestacion, que el Consejo de Regencia, con arreglo al decreto de las Córtes, propusiese solamente nueve personas de las calidades requeridas en él.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Ostolaza con las proposiciones que expresa:

«Señor, asaltado de nuevo por mi antigua enfermedad de hemorragia de sangre por boca y narices, no puedo tener en mucho tiempo el honor de asistir á las sesiones de las Córtes. Por este motivo me apresuro á dirigir á V. M. por medio de éste las once proposiciones adjuntas, sacadas del espíritu de las instrucciones del ilustre ayuntamiento de la capital de la intendencia de Trujillo del Perú, mi Pátria. Nada hay en ellas contra el bien general y el Real Erario, antes bien, estas se interesan en el fomento de la minería, agricultura, las letras y el pasto espiritual de aquella provincia, á cuyo objeto se dirigen las dichas proposiciones. Yo me lisonjeo, y así lo digo á aquel ayuntamiento, de que V. M., sancionándolas, le dará una prueba inequívoca de la consideracion que le merecen sus donativos, y su adhesion á nuestra justa causa.

Primera. Que la franquicia concedida al puerto de Guanchaco el año de 96 se entienda con cualquiera de sus caletas ó fondeaderos, como es la Garita de Moche y la de Santa Elena, para que en casos de temporales y otras incidencias no se perjudique aquel comercio.

Segunda. Que para poblar la costa y los valles desiertos de la intendencia se autorice exclusivamente, y con inhibicion de otra autoridad, al intendente y ayuntamiento de aquella capital para poder vender y repartir las tierras que estén y resulten no repartidas, ó cuyos títulos de pertenencia no existan, y que el producto de esto se invierta en dar agua á los dichos valles de San José, Santa Catalina y Virú, con lo cual tomará incremento la agricultura y el Erario.

Tercera. Que se dispense al Real Tribunal de la minería del Perú el derecho de Cobos, que es el mismo de señoriaje, que con diverso nombre concedió S. M. al tribunal de minería de Nueva-España, en atencion á lo exhausto de fondos que se halla, por los donativos que ha hecho, y por los gastos inmensos que tiene que hacer en el fomento de este ramo importante.

Cuarta. Que la octava parte de los azogues que se remitan al Perú se envíe en los buques mercantes que toquen en los puertos de Africa, á fin de que puestos en las cajas de Arequipa y Puno, le auxilien los mineros de su distrito, y se excusen á la Real Hacienda los gastos enormes desde Lima á dichos puntos, y que por la misma razon se remitan azogues en los barcos que toquen en Trujillo y Pacasmayo para surtimiento de los mineros de aquella intendencia.

Quinta. Que se derogue la Real orden de 1797, en que se previene que los jueces Reales conozcan juntamente con los Diputados de minería de las causas de este ramo, restableciéndose la observancia del art. 9.º, título III, de la Real ordenanza de minería, con lo cual se evitará el que los mineros tengan que abandonar sus minas para trasladarse al lugar donde se siguen las causas ante los jueces ordinarios.

Sexta. Que cada partido ó subdelegacion contribuya con una cuota de sus vecinos para el laborío de sus minas, siendo de cargo de las justicias el dar á las Diputaciones el cupo de los trabajadores que le correspondan á su poblacion, y á estas el pagar semanalmente y en dinero sonante el jornal de estilo y costumbre, sin que ninguno pueda excusarse de este repartimiento, sea cual fuere su ejercicio.

Sétima. Que para que tenga cumplimiento la Real orden de Febrero de 1793, sobre que conforme á ordenanza tengan el más rápido curso los negocios de minería, se haga saber á los vireyes no miren al tribunal general del Perú como á un cuerpo informativo, sino que le remitan sin demora los recursos y negocios de este ramo, para que los sustancie y resuelva conforme á ordenanza.

Octava. Que se declare nula la eleccion de ministros que se haga de dicho tribunal, en no recayendo en los profesores más antiguos, y en no haciéndose por turno y alternativa de todos los mineros de Lima, Trujillo y Arequipa y demás pueblos del Perú.»

«Primero. Que para que tenga efecto lo mandado en el Santo Concilio de Trento sobre que los párrocos expliquen á su pueblo en los dias festivos la ley Santa de nuestro Dios, se declare que la orden expedida para que no se pague en las Reales cajas el sínodo á los párrocos que no acrediten con certificacion del juez real haber residido materialmente en su curato, se extienda tambien á los que no hayan cumplido con la citada obligacion impuesta por el Tridentino, que fué el alma de aquella Real orden, como que sin la residencia espiritual ó formal de nada sirve la materia.

Segundo. Que para fomentar el amor á las letras en el estado eclesiástico, se ponga la catedral de Trujillo sobre el pié de la iglesia colegial de San Isidro de Madrid, en cuanto á darse por oposicion todas sus prebendas, y al ejercicio del público y confesionario, principal deber de los eclesiásticos colocados en las iglesias, y que se autorice al virey de Lima para hacer general esta medida en el Perú, siempre que lo pidan las ciudades respectivas.

Tercero. Que para proporcionar la instruccion y piedad en el clero hasta el punto que se necesita para el bien espiritual de los fieles, se comisione al ayuntamiento en consorcio de su intendente, que es vicepatron Real, á fin de que entiendan privativamente, y con exclusion de otra cualquiera autoridad, en hacer real y efectiva la fundacion de una casa de recogidas, de ejercicios y padres de San Felipe Neri, que desde el año de 80 y siguientes mandaron establecer algunas personas piadosas, cuyos bienes destinados para el efecto se deterioraran, y han perdido mucho de su valor por la competencia de las autoridades, las que nunca tendrán fin si no se adopta esta medida.»

Leidas estas proposiciones, se acordó que las ocho primeras pasasen á las respectivas comisiones, disponiendo, á propuesta del Sr. Villanueva, que antes se pidiese informe al Consejo de Regencia. Por lo que toca á las tres últimas, se mandaron pasar á la comision Eclesiástica, con la siguiente adiccion que el Sr. Caneja hizo á la segunda:

«Que la medida propuesta en la segunda proposicion del Sr. Ostolaza, se haga extensiva por los medios canónicos y legales á todas las catedrales de la Monarquía española, empezando á tener observancia en el año de 1812, sin perjuicio de que, prévia la oposicion, haga la presentacion de canongías quien deba hacerla, conforme á los cánones á nuestras leyes y á los Concordatos.»

Prestó el juramento acostumbrado y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José Joaquin de Olmedo y Maruri, Diputado nombrado por el ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y habiendo quedado pendientes ayer las adiciones que se hicieron al art. 128, se leyó la del Sr. Secretario (Ca'atra-va), reducida á «que durante las sesiones de Córtes, y un mes despues, los Diputados no pudiesen ser demandados por pleitos civiles y ejecutivos.»

Apoyóla el Sr. Martínez (D. José), y fué aprobada.

El Sr. Dueñas prescribia «que los Diputados fuesen inviolables por las opiniones que manifestasen (de palabra ó por escrito, añadió el Sr. Capmany) en el desempeño de su cargo.»

El Sr. ANÉR: ¿Cómo se ha de hacer responsable de su opinion á un Diputado, aunque la exprese fuera del Congreso? Aquí conviene distinguir dos cosas. Hay opiniones meramente opiniones, y hay delitos. Yo diré, por ejemplo, que el Gobierno es apático ó indolente; lo diré en el Congreso y en la calle, sin que nadie pueda hacerme un cargo de ello; pero decir que es traidor, en cualquiera parte que lo diga es un delito del que podrán pedir una satisfaccion los ofendidos, pues estoy obligado á dársela á cualquiera persona á quien he imputado delitos, que me veré en la precision de probar, ó seré castigado.

Porque si yo digo que conozco que hay indolencia en el Gobierno, y que no procede con la actividad necesaria, y digo esto en el Congreso, ¿por qué no podré decirlo fuera? ¿Dejo de ser Diputado al salir? ¿Dejo de tener opinion entonces? Si presentara otra me acreditaría de inconsecuente ó de malicioso. Por lo mismo es franca mi opinion, y puedo exponerla cuando venga al caso; pero para imputar delitos no tienen facultad los Diputados. A mí puede parecerme que hay vicios en este ó aquel sistema, en este ó aquel individuo; pero esta es una opinion mia, que acaso no será de otro. Esos vicios que no dan una idea de delitos, puedo decirlos en cualquier parte. El que los Diputados son inviolables en sus opiniones mientras ejerzan su cargo, es claro, y no sé por qué ha de adoptarse esta adición; pero ha de ser en aquellas opiniones que no supongan delito, pues entonces ya no lo fueran, sino que serian agravios. Supongamos que yo dijera que el general A no habia procedido con la inteligencia correspondiente en una accion; ¿por qué no habia de poder decir esto dentro y fuera del Congreso, sin que nadie pudiese acriminarme si esta era mi opinion? Pero si dijese que el general A era un traidor á la Pátria, éste tendria un derecho para exigir que yo probase el delito que le imputaba. Así, mi dictámen es que no se admita la adición, mientras el Sr. Dueñas no explique cuáles son las opiniones que quiere prevenir.

El Sr. GALLEGO: Apoyo lo que ha dicho el Sr. Anér, y pido al Sr. Dueñas que se sirva decirme qué ventajas se siguen de poner la adición, y qué inconvenientes de no adoptarla. Es notorio que un Diputado, cumpliendo con su obligacion, debe decir fuera del Congreso lo que dice en él, pues de lo contrario no diria lo que siente; así, pido que el Sr. Dueñas explique lo que se propone con esta adición.

El Sr. DUEÑAS: Despues de lo que dije ayer me parecia ocioso añadir cosa alguna, y por esto me habia abstenido de molestar segunda vez al Congreso; pero puesto en la necesidad, añadiré á lo que ya dije que pudiera un Diputado con buen ó mal ánimo, ó por solo hacer ostentacion de sus talentos, esparcir opiniones por palabra ó por escrito que no se atreviese á manifestar aquí. Ninguna opinion ha habido tan disparatada é irracional que no haya tenido grandes protectores: ha habido quien sostenga la opinion del regicidio, quien haga la apología del hurto, de la ingratitud, etc. Por estas opiniones ú otras peores será inviolable el Diputado; pero las ha de manifestar aquí precisamente para que gocen de este asilo; pero ¿quién podrá permitir que el Diputado los esparza por impresos anónimos con que peligre el Estado, y que cuando el Gobierno busque al autor, salga éste diciendo: «Soy Diputado, esas opiniones son mías y por ellas soy inviolable.» Tampoco deben entenderse por opiniones las injurias que pueda hacer un Diputado dentro del Congreso á otro ciudadano; esas no son opiniones científicas que ilustren al Congreso; son injurias, son delitos por los que el Diputado puede ser reconvenido, y castigado, como ha dicho muy bien el Sr. Anér.

El Sr. CANEJA: Señor, nadie duda que los Diputados deben tener inviolabilidad en el Congreso; pero eso no quiere decir que son impecables. Quisiera saber si un Diputado que falta contra la ley de la libertad de la imprenta es inviolable, y puede impunemente publicar en un escrito, que corra por todas partes, una opinion contraria á una ley fundamental. Yo no dudaré que pueda verificarse que algun Diputado en las Cortes futuras tenga opiniones extrañas y acaso contrarias á lo establecido en la Constitucion, como, por ejemplo, á la soberanía nacio-

nal; y para mí creo que si manifestase esa opinion en el Congreso, no tendria trascendencia alguna, porque la generalidad, ó por mejor decir, la totalidad, menos uno que otro, es opuesta á este extraño modo de pensar. Para este caso enhorabuena que fuese inviolable el Diputado; pero si no contento con esto la misma opinion que vió reprochada en el Congreso, se empeñara en publicarla, imprimiendo una obra entera, y queriendo probar que la soberanía, por ejemplo, no reside en la Nacion, pregunto: ¿este hombre estaria sujeto á la ley de la libertad de imprenta, ó no? Miremos la cuestion con reflexion. Es cierto que un Diputado que manifiesta aquí, en el Congreso, su opinion puede manifestarla en cualquiera otra parte; y habiendo V. M. decretado que las sesiones sean públicas, ¿qué inconveniente habrá que lo que dijo aquí lo repita fuera? Tanto más, que los periodistas y el mismo *Diario de Cortes* lo publicará con sus mismas palabras. Pero, Señor, téngase sin embargo toda aquella precaucion que es justo tener. Dígase enhorabuena que el Diputado es libre para exponer en el Congreso todas sus opiniones; pero si al cabo la mayoría del Congreso ha resuelto otra cosa, no ha de ser tan tenaz que quiera ser superior aquí y fuera á la opinion de los demás. Está bien que un representante de la Nacion española tenga la libertad que le da su encargo; pero no es regular que le sea permitido insultar á la opinion pública, y que quiera ser impune, alterar el Estado, y eludir las leyes. ¿La de la imprenta ha de comprender á todos los ciudadanos, ó no? ¿Un Diputado es ciudadano, ó no? Cuando sus producciones fuera del Congreso son contrarias á lo que previene aquella ley, ¿ha de ser castigado, ó no? ¿Bastará que diga yo soy Diputado? ¿Yo soy inviolable? Señor, no llevemos la cosa hasta tal punto. La adición del Sr. Dueñas me parece muy justa. Un Diputado en el Congreso, por escrito ó palabra, sea libre en sus opiniones; pero en lo demás que no tenga conexion con su cargo y en que se mezcle como escritor público, debe estar sujeto á la ley como cualquier otro ciudadano, y ser como estos castigado si falta, y acaso con más rigor, pues debe servir de modelo á los demás ciudadanos, y dar ejemplo de obediencia á las leyes. Así, apoyo la adición del Sr. Dueñas.

El Sr. ARGUELLES: No creo que haya lugar á la adición del Sr. Dueñas. La mayor parte de las reflexiones del Sr. Caneja hace sospechar que haya quien pretenda que un Diputado tiene derecho para ser impune en lugar de inviolable. Esta cuestion se ha agitado en muchas ocasiones como esta, y jamás se ha repugnado que un Diputado haya de estar á cubierto del proceder de toda autoridad, por las opiniones que manifieste en el ejercicio de su cargo. Sin esta latitud la Diputacion en Cortes, á más de ser nula, seria un lazo que se podria tender á los hombres de bien, y la Nacion al cabo vendria á ser víctima de tan monstruosa contradiccion. Sin aquella inviolabilidad, ¿qué Diputado podria atreverse á contradecir unas veces los planes de un Ministro sagaz y atrevido, y en otras los designios de un Gobierno conjurado contra la salud del Estado? La disputa, así, no puede recaer sobre este punto. Las opiniones en sí no son objeto de la adición. Su manifestacion por la imprenta es diferente en algunos casos. Si acompañada de otras circunstancias que la hagan pasar á naturaleza de libelo es objeto de las leyes que hablan de la materia, entonces es otro punto. La ley de la libertad de la imprenta enseña el camino que ha de seguirse en estos casos. A la calificacion de las juntas toca decidir si las opiniones pueden ó no ser subversivas, etc., y la ley no hace diferencia de personas. No confundamos el caso en que un tribunal, á

pesar de la calificación, rehúsa aplicar la ley. Los jueces entonces serán injustos: no será la inviolabilidad la que los tenga en el desempeño de su cargo. Tampoco cuando la autoridad absuelva al que ha sido declarado delincuente. En ambos casos el Diputado es un ciudadano que no puede hallar asilo en la inviolabilidad, porque falta á las obligaciones de individuo de la sociedad; y los jueces ó la autoridad son los que en este caso le declaran, no inviolable, sino impune, con grave perjuicio de la causa pública. Por lo mismo la adición es relativa tal vez á caso muy diverso del que presenta la cuestión. Admitida, debilitaría infinito el artículo, y comprometería á cada paso la representación nacional.

El Sr. **PEREZ**: Con lo que han dicho los señores preopinantes no me queda que hablar, sino preguntar si el Diputado que abusa de la libertad de la imprenta debe estar exento por la inviolabilidad de la ley. Esto quisiera que hubiera explicado el Sr. Dueñas.

El Sr. **CREUS**: Yo no puedo concebir que cuando se dice que los Diputados sean inviolables en sus opiniones, puedan ser castigados por ellas, porque no puedo comprender que sea castigado quien no puede ser reconvenido. Acaba de decir un Diputado que esto no debe entenderse con las opiniones que tengan los Diputados fuera del Congreso, porque cualquiera que sea, aunque contraria al orden y á la religión, no puede ser castigado. Desde luego, es claro que el que dice aquí una cosa puede decirla también fuera; pero, y si un Diputado manifiesta fuera del Congreso opiniones que no se ha atrevido á manifestar aquí, y si estas opiniones son antisociales, antireligiosas ó de otro modo viciosas, ¿ha de quedar libre por razón de su inviolabilidad? Creo que esta debe entenderse para que los Diputados tengan libertad en su opinión, pero no para verter las que se opongan á la sociedad ó á la religión. Por eso apoyo la adición del Sr. Dueñas.

El Sr. **LLARENA**: Creo que es diferente la opinión del exceso. En cuanto á sus opiniones, será inviolable un Diputado: en cuanto á sus excesos, no puede ser impune. Con esta explicación se disuelve cualquiera duda.»

Votóse la adición del Sr. Dueñas, y no fué aprobada.

No fué admitida á discusión la que en el siguiente papel presente el Sr. *Lopez* (D. Simon):

«Señor, ayer propuse á V. M. que á la primera parte del art. 128 se añadiera *políticas*; insisto en lo mismo, y lo pido de nuevo á V. M., pues de lo contrario pudiera abusarse por alguno, y á la sombra de la impunidad ó de la inviolabilidad, arrojar á sostener proposiciones ú opiniones criminales, no solo con respecto á la política, mas también con respecto á la religión. Y si, lo que no me presumo, sucediera esto último, ¿cómo podría menos, cualquiera Diputado que las sostuviese, de ser reconvenido en todo tiempo y caso por la autoridad de la Iglesia, único, soberano y privativo juez de las controversias tocantes á la fé, á la religión, á la doctrina y á la disciplina? ¿No podrá suceder que yo, lo que Dios no permita, profiera en este Congreso una proposición herética, ó cismática, ó impía, ó escandalosa, ó sospechosa, ó de mala doctrina? Soy hombre y sujeto á error, aunque sea Diputado. ¿Quién me puede sustraer de la potestad espiritual de la Iglesia y del romano Pontífice para no ser examinado, juzgado, sentenciado y penado en caso de no rendirme á su juicio? Yo, desde ahora para siempre, me sujeto, y todo lo que diga, al juicio y censura de la Iglesia católica y de sus pastores legítimos, encargados por Jesucristo de velar sobre el rebaño, y de apacentarlo con sanas y saludables doctrinas y de apartarlo de las nocivas.

Diráse que V. M. tiene un tribunal de Cortes para

juzgar y castigar los crímenes de sus individuos; que el crimen de herejía, ó cualquiera otro contra la religión, es también crimen de Estado, por ser contra la primera ley fundamental de la Monarquía, y porque la irreligión, impiedad ó herejía es no menos perjudicial al Estado, paz, tranquilidad y felicidad de los pueblos, que á la religión y á la salud de las almas; añádase que á V. M., como protector de la Iglesia y de la religión de Jesucristo, le toca también refrenar y castigar á sus enemigos; pero todo esto, y más que se pueda decir, no puede privar á la Iglesia de la potestad y jurisdicción que recibió de Jesucristo, y á la cual están sujetos todos los fieles de cualquier estado y condición que sea y en todo tiempo; y esto con tanto rigor, que el que no lo oiga, y no se sujete á su juicio, debe ser tenido por infiel y por pecador público: *tamquam ethnicus et publicanus*. Por todo lo cual soy de opinión y pido á V. M. se añada la expresada palabra *políticas*, y que este mi voto conste siempre en las Actas, agregándose á ellas en caso que la resolución del Congreso fuese contraria.»

El Sr. **ALCAINA** instó para que se explicase lo que quería decir *opiniones*, por no confundir las opiniones con los errores.

Para apoyar el Sr. *Morales Duarez* su petición de que en el artículo se suprimiese la palabra tribunal, expresando que los Diputados no podrían ser juzgados sino por las Cortes, dijo:

«Sobre la segunda parte del art. 128 me ocurren dos palabras, que estimo dignas de la consideración de V. M. Debe suprimirse en ella la palabra *tribunal*, porque así lo dicta no una delicadeza, sino el modo de hablar con propiedad en la materia, y es conforme á la política. Los pueblos de la Nación, representados en estas Cortes, no reconocen entre sí superioridad ni inferioridad porque son iguales. La reunión de todos ellos, ó lo que es lo mismo, la Nación, es la única autoridad que aquí respetan. Con que el mismo orden han de llevar entre sí los Diputados, no debiendo entenderse ni titularse jamás alguno de ellos superior respecto de otro. De lo contrario se violan las leyes de la representación, se degrada la dignidad de los representados, y se desfigura el verdadero carácter de los representantes. Por tanto, debe huirse con el mayor estudio de toda expresión capaz de hacer entender que un Diputado es juez de otro, pues de esta idea es imprescindible la de superioridad.

Este modo de pensar es muy apoyado por historiadores y publicistas, pues en circunstancias iguales á las presentes reputan por embajadores á los Diputados de los pueblos dentro de una misma dominación. Así, veo que Livio nombra á un personero de Roma; que Tácito, censurando el furor del partido de Vaspasiano contra el de Vitelio, dice haber violado el sagrado derecho de los embajadores de éste; y que nuestro Mariana se explicó en la misma forma de los Diputados dirigidos por Toledo á Don Juan el II, Rey de Castilla. ¿Podría tolerarse en una corte el nombre de tribunal de embajadores! ¿Habría institución más política y opuesta á la práctica universal de las naciones! Pues así es cómo conceptúo y califico el uso de la palabra *tribunal* en este artículo.

También presento una trascendencia muy perniciosa, si los pueblos, equivocando por dicha palabra los verdaderos sentimientos de V. M., creyesen ser verdaderos jueces los Diputados que se comisionan únicamente según nuestro Reglamento para lo que es sustanciación y orden procesal. Figuremos el caso de conocer éstos de un proceso dirigido contra algún Diputado con quien han tenido disputas acaloradas sobre los intereses de sus respec-

tivos pueblos, y que el proceso termina con un fallo penal. ¿No será de temer que se resienta el pueblo del Diputado juzgado, entrando en recelos odiosos; que imagine acaso haber obrado el fermento de las disputas en las resoluciones judiciales, y que descendió á los corazones de los jueces el calor que hubo alguna vez en sus cabezas? Tales son las consecuencias funestas que puede abortar el uso menos prudente de la palabra *tribunal*, y cuya importante precaucion toca á la prudencia de V. M. Sin ella se logra el gran designio de no quedar impunes los desórdenes en que pudieron incurrir los Diputados, poniéndose el artículo en estos términos: «en las causas criminales que se intentaren contra ellos, no podrán ser juzgados sino por las Córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas.» Trate dicho reglamento de comisionados para las causas, de su número, forma de proceder y tiempo; pero en la Constitucion no aparezca sobre Diputados otra autoridad ni sombra de poder que la que compete exclusivamente al Congreso.»

Concluido este discurso, dispuso el Sr. Presidente que en vista de que la solicitud del Sr. Morales Duarez no era adición, sino supresion en el artículo, se preguntase si habia lugar á deliberar sobre lo que proponia, y se resolvió por la negativa.

Habiéndose leído el art. 129, pidió el Sr. *Sombiola* que, atendido el enlace que éste tenia con el siguiente, se leyesen ambos, lo que se ejecutó en esta forma:

«Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala, en su respectiva carrera.»

«Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.»

El Sr. **SANTALLA**: Siendo uno de los principales objetos de esta Constitucion que el cargo de los Diputados que han de representar á la Nacion española se desempeñe con toda la exactitud, pureza y actividad que corresponde, como todos conocen, conviene al logro de este objeto que las bases ó artículos de esta Constitucion se fijen de tal suerte, si pudiese ser, que los Diputados no puedan extraerse del círculo de sus obligaciones por pasion ó interés individual, á que propende regularmente nuestra flaqueza humana.

A fin de evitar estos inconvenientes, parece que se dirige el literal contesto del art. 129, que acaba de leerse, por cuanto prohíbe á los Diputados de que puedan obtener empleo alguno de provision del Rey, tan solo durante el tiempo de su diputacion, por el peligro que habrá de que el Rey consiga atraerlos á condescender con sus miras ó intereses particulares, aunque sean contrarios á la Nacion que representan; pero como esta prohibicion no sea extensiva á sus padres, hijos, hermanos ó cuñados, en cuya obtencion tendrán el propio interés ó muy inmediato, claro está que el artículo en los términos que está concebido no es bastante para evitar los riesgos ó inconvenientes que se propone.

Bien sé que se me replicará que dice el artículo que no puedan solicitar para otro empleo alguno; pero como estas solicitudes se pueden hacer privada y subrepticamente, queda la puerta abierta para que condesciendan indebidamente á las siniestras instancias de un Ministro,

que al propio tiempo les promete facilitarles un empleo para sus hijos, hermanos, etc., y no debemos dar lugar á que puedan adquirirse empleos á tan vil y bajo precio.

Por tanto, hago formal proposicion y pido que se adicione el artículo, diciendo «que tampoco puedan obtener ó solicitar empleos los que estén en primer grado de consanguinidad ó afinidad con los Diputados por el tiempo de su diputacion, y dos meses despues, á menos que sean los de escala en su respectiva carrera.»

El Sr. **BORRULL**: Este artículo no corresponde á las justas ideas que V. M. se ha propuesto. V. M. ha querido desterrar del corazon de los Diputados el espíritu de ambicion que solia anteriormente dominarles, y disponer que les inflame solo el deseo de la libertad del pueblo y del bien del Estado. Los Reyes antiguos, conociendo bien el carácter de los hombres, se valieron de todos los resortes que podian atraerles la voluntad de los Diputados á fin de mandar despóticamente: veian poseidos á muchos de la sagrada hambre de empleos y honores, y no solamente les concedian con larga mano á cuantos los pretendian, sino que pasaban á la parte, como se veia en las Córtes de los últimos siglos, de convidarles con ellos, previniendo á todos que pidieran los que más les acomodasen. En Valencia se procuró desde el principio cerrar esta puerta á la ambicion por medio del célebre Estatuto del año de 1327, que prohibia el obtento de empleos algunos á los Diputados. En Castilla se solicitó lo mismo en las Córtes de Santiago de 1520; mas no fueron oidas sus instancias, y continuaron en experimentarse los más funestos efectos, segun acredita el contar los historiadores como cosa singular que el Diputado de Madrid solicitó en las Córtes de Valladolid de 1542 que en lugar de la gracia que se queria hacerle se concediese una especial á dicha villa. Tan pocos eran los que miraban por los intereses de sus pueblos, y tal ánsia de promover los suyos particulares dominaba á la mayor parte de Diputados; y así, la voluntad del Rey, ó de sus Ministros, era quien dictaba las leyes. La libertad política del pueblo fué atropellada sin oposicion alguna, y sobre sus ruinas estableció su Trono el despotismo. Y no podrán precaverse unos perjuicios de esta naturaleza: si la prohibicion de obtener empleos se limita, como se propone en el artículo, al tiempo de la diputacion; porque con ello se concederia que se confriesen á los Diputados, y que pudiesen obtenerlos desde luego que se acabara la misma; y yo no encuentro diferencia entre conceder el empleo en los últimos dias de la celebracion de Córtes, ó en los siguientes. Los unos se hallan tan inmediatos á los otros, que pueden considerarse unos mismos: el obtento de la gracia está tan próximo, que desvanece todo motivo de recelo ó desconfianza, y por ello ha de producir los mismos efectos de atraer la voluntad de muchos Diputados, y reducirles á las ideas del Ministerio. Nada de esto puede temerse si la recompensa no tiene lugar hasta un año despues de concluido el tiempo de la diputacion, pues aun á los sujetos de menos talento se ofrecen á primera vista las contingencias de la muerte de los Reyes, caída de los Ministros, olvido que al cabo de algun tiempo suele dominar á éstos y el mayor favor que logran los que continúan en estar á su lado: todo obliga á desconfiar de tales ofrecimientos; desvanece cualesquiera alegres esperanzas al verlas tan lejanas y llenas de incertidumbre, ó impide que puedan tener influjo para que se separe alguno de su union con el pueblo, y de mirar por los verdaderos intereses del Estado. Estos gravísimos fundamentos obligaron á V. M. en los primeros dias de su gloriosa instalacion en el 29 de Setiembre del año pasado á acor-

dar que ningun Diputado durante el tiempo de su ejercicio, ni un año despues, pudiera solicitar ni admitir empleo alguno del Gobierno, cuya providencia fué sumamente aplaudida en España y fuera de ella. Cuantas razones puede alegar la comision en defensa del artículo, las tuvo presentes V. M. en el año anterior, y se sirvió desechárlas, extendiendo la prohibicion hasta un año despues de concluir con el cargo. Y no pudiendo admitirse sin manifiesta contradiccion ó inconsecuencia artículo alguno contrario á lo determinado por V. M. cuando no ha sobrevenido nueva razon ó fundamento para mudar de dictámen, me opongo á que se apruebe el artículo en los términos en que está concebido, y suplico que se declare que los Diputados no pueden admitir empleo del Gobierno, ni durante el tiempo de la diputacion, ni tampoco un año despues de haberse concluido.

El Sr. **CAPMANY**: Este art. 129 y el siguiente 130, cuyo objeto y espíritu son idénticos para mí, no debian dividirse en dos, porque esta separacion es supérflua, é induce confusion y duda. Para corromper á un hombre lo mismo son pensiones y condecoraciones que empleos y ascensos: para lo primero se interpone un año de intervalo, y para lo segundo no se señala hueco alguno. Esta estudiada diferencia causa á primera vista bastante novedad al lector. Si la idea y concepto de uno y otro artículo son una misma, esto es, la obligacion de conservar ilesa y pura la integridad y pundonor de todo Diputado, no solo representándolo incorrupto sino aun incorruptible, ¿por qué no se fija un mismo término en ambos artículos, siendo su fin principal poner á los Diputados independientes del influjo ministerial?

Aun supuesta la igualdad de plazos en uno y otro artículo, ó la reduccion de los dos á uno solo, ¿se salva el riesgo de que abuse el Gobierno de los medios de su poder, y de que un Diputado sea víctima de su propia flaqueza ó cobardía? Sin necesidad de solicitar un empleo ó gracia, se me puede conceder ó prometer á manera de un *motu proprio* de la potestad suprema, y queda salva la restriccion que contienen los dos artículos. Sin necesidad de solicitar ni de admitir dicho empleo ó gracia para mí, esto es, en cabeza mia, será indirectamente para mí, mudando la persona del agraciado. ¿No tendré yo hijo, hermano, sobrino, yerno, etc., para obtener el premio debido á mi flaqueza? El Sr. Santalla, por haberme precedido en el orden de la palabra, ha tenido la gloria de anticipármese en esta muy oportuna observacion, sin quitarme la de haber pensado acorde, y de apoyarla, no solo como mia tambien, sino como justa. Todo esto cabe en las artes y maniobras de una córte, y puede caber en la flaqueza del ciudadano ambicioso, aunque revestido del nombre de padre de la Pátria, porque al fin es hombre el que se reputa por héroe. ¡Ojalá pudiesen los Diputados presentes y los venideros desentenderse siempre de que son de carne y sangre! Así, no me parece dura toda la precaucion que cierre la puerta hasta á nuestros deseos.

Veo que en el art. 129 se habla de empleos absolutamente; voz vaga é indefnida, que á mi juicio tiene una indeterminada latitud. El empleo se extiende desde un Ministro de Estado hasta un guarda de puertas, y sin duda que no será este el que pueda tentar la entereza ó desinterés de un Diputado. Primera duda: dice el artículo: *de provision del Rey*. ¿Acaso hay empleos que no sean del Rey, ó dados en su nombre? Los que dimanen de autoridad privada no serán ciertamente los que se propone el artículo para atar las manos al poder ministerial. *Ascensos de escala* concede solo el mismo artículo. Yo quisiera mayor explicacion acerca del sentido de esta con-

dicion, porque hay escala de rigurosa ordenanza, y tambien la hay de uso graciable y de abuso; esto para mí es otra duda y no pequeño reparo. Al primer género de ascenso tiene el que sigue la carrera un derecho; pero al segundo solo tiene una esperanza: ¿no excitará el deseo y la diligencia de aquel que no se halle poseido de un desinterés heróico? Este debe ser el título en que habian de jurar los representantes de la nobilísima Nacion española desde el dia de su eleccion, y antes, si ser pudiese, hasta el de su muerte. El honroso cargo de Diputado es una verdadera carga, y por esto se buscan personas cuyo patriotismo se la haga ligera. Y puesto que el heroismo no es una obligacion, sino la última fortaleza de la voluntad, desearia que el término que señala el último artículo de un año se extendiese á tres. Por todas las consideraciones que dejo expuestas, no puedo aprobar uno y otro artículo en los términos lacónicos y ambiguos en que está concebido, si no se alteran ó añaden para la claridad que exige la expresion de una ley.

El Sr. **QUINTANO**: Apruebo el artículo con la adiccion indicada por los Sres. Santalla y Capmany en cuanto á que los Diputados no puedan admitir ningun empleo en el año siguiente á su Diputacion, y añado que debe tambien expresarse que no deberán admitir destino alguno, *ni aun en comision*, pues de lo contrario quizá se eludiría la ley. Se ha visto con alguna frecuencia conferirse bajo tal concepto intendencias y otros empleos, lo cual, para los agraciados que los sirven interinamente, siempre que se les asigne todo el sueldo, casi es lo mismo que si se les confriese en propiedad. El Sr. Capmany ha hablado con alguna equivocacion por lo respectivo á las escalas, pues no solamente las hay en el ejército y la armada, sino tambien en las Secretarías del Despacho, en las contadurías de ejército y de provincia, en las administraciones generales, etc., etc.

El Sr. **GALLEGO**: El objeto de la comision en este artículo ha sido asegurar la independenciam de los Diputados en el desempeño de su encargo. Digo la independenciam, porque en la suposicion de que estos sugetos han de ser elegidos por el pueblo, designándolos de entre los demás ciudadanos por su rectitud y talentos, la presuncion está en su favor, y sería hacer una grave injuria á la moral pública española creer que han de ser tan fáciles á la seduccion como se les ha supuesto. No quiero yo decir que sean inaccesibles á susataques, porque siempre serán hombres, y aun por eso se toman las precauciones que indica el artículo, y son á mi entender suficientes para contener los efectos de la seduccion hasta cierto punto, y mucho más los de la gratitud, que tanta fuerza tiene en los corazones honrados. Pero esta medida moderada y prudente no satisface á algunos señores, que en el infructuoso empeño de evitar riesgos que están en la esfera de lo posible, mas no en la de lo frecuente, tratan de cerrar todas las puertas al soborno, sin hacerse cargo de que sacando las cosas de quicio producen efectos contrarios al objeto propuesto, y de que en esta materia todo empeño es como el de poner puertas al campo. Si en los Diputados hemos de suponer alguna rectitud y amor de su reputacion, con lo establecido en el artículo, estará suficientemente atajado el riesgo de las tentaciones más peligrosas, que son las que interesan *personalmente* á los hombres. Si nos los figuramos destituidos de aquellas calidades, es en balde cuanto se imagine para evitar que sean sobornados. Demos por hecho que la prohibicion de obtener empleos y pensiones se extienda á todos los parientes dentro de cierto grado; ¿se habrán cegado por esto todos los canales de la seduccion, que es tan ingeniosa y fecunda? Ni los medios

propuestos, ni cuantos invente la prevision humana, impidirán el más óbvio, el más sencillo, el más halagüeño camino del soborno, es decir, el dinero, los regalos. No es menester insistir sobre la eficacia y persuasion que inducen una talega, y otra, y otra, para dejar á todos convencidos de que siendo imposible precaver este arbitrio funesto, todo lo demás es de absoluta insuficiencia. Y siendo esto así, ¿cuáles la utilidad que subsana los perjuicios que de adoptar las medidas por que anhelan los señores preopinantes van á seguirse á la Nacion y á los particulares? A la Nacion, que va á quedar imposibilitada de emplear y aprovechar las luces y talentos de más de 1.000 personas que por el cálculo más bajo estén emparentadas con los 300 individuos de cada diputacion; y á los particulares, que ningun delito han cometido por tener un hijo ó un hermano Diputado. Tampoco alcanzo yo qué provecho nacional resulte de hacer tan gravoso y aun odioso el cargo de la diputacion, y tal vez llegaria tiempo en que fuese menester ordenar una leva para tener Diputados á Córtes. De todo esto infiero que debe aprobarse el artículo en los términos en que viene propuesto, insistiendo por mi parte en que llevar las cosas á un punto tan exagerado, es destruir la utilidad que de otro modo debieran producir. Las demás dudas del Sr. Capmany me parecen de fácil solucion. Claro es que hay empleos que no son provistos por el Poder ejecutivo, como muchas piezas eclesiásticas, los de la Secretaría y demás dependencias de las Córtes, Juntas de Censura y otros. Es tambien claro que hay varios empleos de escala rigurosa, en los cuales no hay razon para perjudicar á los que deben optar á ellos. Y segun yo lo comprendo, son todos aquellos en que el Poder ejecutivo no puede ejercer arbitrariedad en punto á los sugetos, sin faltar á las leyes, sino que debe atenerse á las reglas que ellas establecen. La última duda que he oido proponer es que siendo tan fácil para ganar á un individuo el medio de los empleos, como el de las pensiones y honores, se extienda á un año despues la posibilidad de obtener estas, y no se haga lo mismo en el otro caso. La razon de la diferencia estriba en que en no poder echar mano de un individuo para un empleo por más tiempo del indispensable, puede ser perjudicada la Nacion, en favor de la cual (no de las personas) están creados. Esto no se verifica respecto de las pensiones y condecoraciones, que redundando solo en beneficio de quien las obtiene, pueden sin riesgo alguno sufrir mayor demora.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Sr. Capmany acaba de darnos de los Diputados una idea contraria de la que dió ayer. Dijo que un Diputado no temia más que á Dios, y sin embargo, ahora recela ya que pueda ser corrompido por el Gobierno, si se aprueba el artículo en los términos propuestos por la comision. No llevemos tan lejos el rigor de los principios, que hagamos la diputacion una carga tan pesada que llegue á verificarse la oportuna observacion del Sr. Gallego. Si á los Diputados se les dejara la libertad de no admitir este encargo, entonces convendria yo en cuantas trabas se quisiesen ponerles; pero si se les precisa á aceptar la diputacion, no es justo hacerla tan gravosa que pueda ser para algunos un notable perjuicio, como sin duda sucederá á los americanos, que tendrán varias veces que permanecer en la Peninsula tres y cuatro años, pues no pueden retirarse de ella hasta venir sus sucesores, y una guerra marítima ú otras causas podrán impedir la llegada de estos últimos. Añádase á lo dicho que los Diputados dejan de ejercer sus funciones en el día último del mes de Mayo, ó á lo más del de Junio, y con todo dura la diputacion del segundo año otros cinco ó seis meses, en cuyo tiempo no pueden obtener ni so-

licitar empleo alguno, lo que parece ser bastante para precaver la peligrosa influencia del Ministerio, que se pretende evitar. La comision ha creido que entre los dos extremos que hay en esta materia, debia escoger el término medio que presenta el artículo.

El Sr. **ARGUELLES**: Diré una cosa que acaso tranquilizará á los autores de las adiciones. La ley que contiene este artículo no tiene efecto retroactivo, y los Diputados de estas Córtes no debemos temer que la malicia nos haga imputaciones, porque todos saben el decreto que hay sobre el particular, el cual no se revoca con esta nueva disposicion, que, como ya he dicho, no tiene fuerza retroactiva. Es necesario tambien tener presente que en ninguna parte se pueden conocer mejor los sugetos y su habilidad para el desempeño de los encargos como en los dos años de su diputacion. Conque prescindiendo de que pueda corromperse un Diputado con la obtencion de un empleo, no parece justo privar á la Nacion de personas que hayan manifestado su aptitud é inteligencia.

Estas dos reflexiones merecen alguna consideracion; y no dejo de recordar de nuevo que todos los que impugnamos y defendemos el artículo, estamos ya fuera del caso de ser comprendidos en él por el decreto sancionado ya, de que un año despues de ser Diputados no podamos obtener empleo alguno.»

Se aprobó el artículo como estaba.

Se admitió á discusion la adicion que hizo el Sr. Del Monte, relativa á que se extendiese la prohibicion de obtener empleos los Diputados en Córtes á un año despues de su diputacion.

El Sr. **ANER**: Los señores preopinantes han hecho muchísimas observaciones que parecen probar que la justicia exige que á los Diputados en Córtes no se les pueda excluir de que obtengan empleo durante la diputacion y año despues. Aun esto me parece tambien de justicia; porque ¿qué razon hay para que á un Diputado, á quien acaso por fuerza se le trae al Congreso, se le obligue luego á que en un año despues de su diputacion no pueda obtener empleos? Esto es una pena á que no ha dado motivo; ni es justo que á una persona que merece la confianza del pueblo se le perjudique por el mero hecho de merecerla. Otra razon no menos poderosa es la que han insinuado algunos señores preopinantes, á saber: que siendo la Constitucion un sistema, debe haber un enlace entre las Córtes y el Gobierno. Este, leyendo las discusiones de las Córtes, conocerá el modo de pensar de los representantes, su aptitud para este ú otro empleo; y si se le pone la traba de no poderle elegir hasta un año despues, se le priva de echar mano de sugetos que pudieran ser útiles á la Pátria. Así, yo soy de dictámen que los que merezcan la confianza de la Nacion sean siempre los que hayan de obtener empleos. Hemos de suponer que no todos los hombres son buenos para todos los destinos, y que hay algunos más acomodados para unos que para otros. Pero ahora voy á un argumento que aun no se ha tocado. ¿Se priva del empleo al Diputado que, teniéndolo, se le nombra para venir al Congreso? ¿Y por qué á estos se les conservan sus destinos y ascensos de escala, y luego se quiere imponer un año de castigo á los que merezcan la confianza pública despues de haber ejercido el cargo de Diputado? Veo que la razon que se alega de que la esperanza de obtener empleos pueda corromperlos, es muy poco poderosa. Además de que es ridículo suponer que los Diputados hayan de ser tan débiles que comercien un destino para despues de disueltas las Córtes. El hombre dice siempre dame y te daré. Y si aquella fuese razon suficiente, probaria que el año de intermedio tam-

poco bastaria, porque en este tiempo podria el Diputado conservar los vinculos que hubiese formado mientras su diputacion para obtener despues el empleo. Yo no veo, pues, que haya una razon para que se altere el artículo. Que no puedan obtener empleo los Diputados mientras dura la diputacion, es muy justo, y esto se observa en todas partes donde hay representacion nacional. Si las precauciones han de ser tantas y tan grandes los sacrificios, convendrá preguntar: ¿dónde se hallarían hombres tan generosos que vengan con gusto al Congreso? Aquí debemos mirar el bien que pueda resultar á la Nacion; y de hacer esa adición, no solo no veo utilidad alguna, sino el gran perjuicio de privar al Gobierno y á la Nacion de muchos hombres de luces; así, no la apruebo.

El Sr. ZORRAQUIN: En atencion á que el decreto de V. M., que rige y regirá para estas Córtes, pone á los Diputados actuales á cubierto de cualquiera opinion y de las imputaciones que por ella se nos pueden hacer acerca de este punto, no puedo menos de decir que apoyo las ideas de la comision, y creo que es demasiado el añadir un año para que los Diputados de las Córtes sucesivas no puedan obtener empleo alguno despues de concluir su encargo. Siempre ha sido una opinion general que el afan de buscar lo mejor suele ser enemigo de lo bueno. Los señores preopinantes han manifestado ya cuanto cabe, y yo solo añadiré que si se quiere estrechar de este modo á los que hayan de ser elegidos Diputados, se va á hacer un daño á la Nacion. Hemos de convenir en que los Diputados que han de venir á las Córtes de la Nacion española han de ser los hombres más calificados por sus méritos, por sus talentos, virtudes y demás prendas; y si el resultado de haber merecido la confianza de sus conciudadanos ha de ser que por espacio de tres años no puedan servir en destino alguno para que hayan manifestado suficiencia, es indudable que nadie sentirá más este daño que la misma Nacion. He dicho que por tres años estarán privados los Diputados de obtener destinos; y esto se demuestra considerando que las elecciones habrán de hacerse por Febrero, desde cuyo tiempo empezará la prohibicion; dura la diputacion dos años, que concluyen en Junio del siguiente al de las elecciones, y entonces principiará el año que se quiere aumentar hasta el mes de Junio del tercero. En las Córtes, Señor, se habrán de conocer en lo sucesivo los méritos y disposicion de los ciudadanos; ellas serán el teatro donde se ensayarán los que deban merecer los destinos, y donde se formará la opinion pública con más exactitud; y con este conocimiento tendrá una certeza de la idoneidad de todos sus empleados. El bien de la Nacion no consiste solo en decir y saber teorías; es menester ejecutar; y el principal cuidado del Gobierno debe ser elegir personas que sepan hacer, pues todo nuestro daño está en la inaccion. V. M. oye continuamente las mejores ideas, discursos los más exactos, y V. M. acuerda excelentes decretos; ¿pero se ejecutan? No, Señor: este es el mal que nos va consumiendo, y que solo puede remediarse con la eleccion de personas que sean para los destinos, pues en el buen desempeño de estos consiste toda la dificultad. De imposibilitar hasta el extremo la eleccion de los Diputados para los empleos á que se les crea acreedores, se puede causar otro daño á la Nacion: cualquiera que haya de elegir Diputado y tenga confianza en alguna persona, se retraerá de nombrarla si recuerda que por tres años no ha de poder emprender carrera alguna ó adelantar en la que tiene, segun permitan sus méritos; y entonces la Nacion se priva de aquellas luces que de otro modo la serian útiles de dos modos, en el Congreso, y despues en algun destino.

No hemos de presumir tan ligeramente de unos hombres que si llegan á ser elegidos Diputados ha de ser por haberse ganado concepto público por sus virtudes sociales y conocimientos propios del objeto de que se trata, y por lo tanto creo que la comision ha hecho muy bien, cuando ha distinguido y dificultado más la concesion de pensiones y condecoraciones que la de empleos, porque como para estos se requieren méritos que han de estar al alcance de todos, y con ellos podrá perjudicarse á los beneméritos que hayan adquirido algun más derecho á su obtencion, de ahí es que no debe ser tanto el rigor que nos dirija para dificultar que puedan darse á los Diputados despues de separados enteramente de su encargo. Además, me ocurra que para todos ó la mayor parte de los empleos se requiere protesta de personas que no se deberá creer estén animadas de iguales sentimientos que el Gobierno para corromper los que hayan de nombrarse. Y si al Gobierno se le sujeta de este modo para que no sea arbitrario, ¿qué inconveniente puede haber en dejar el artículo como se propone? Opino que debe aprobarse sin la adición.

El Sr. DEL MONTE: Como autor de la adición, pido que se me oiga. Yo prescindo de las razones de teoria; vengo á hechos. Diré solo que en las Córtes sucesivas todos los Diputados, ó serán personas que tengan subsistencia por sus propiedades, ó serán personas que tengan carrera ó destino, atendida la edad que necesitan para este encargo; si son propietarios desearán, concluida la diputacion, volver á sus casas, y si son empleados ya tienen su destino. Por los dos años que permanecen en la diputacion, están recompensadísimos, en primer lugar, por la dignidad con que los revisten los pueblos, y en segundo, aunque muy subalternamente, por las dietas que se les señalan: es decir, que no están perjudicados tres años, sino uno; de modo que las personas que puedan esperar del Gobierno, solo están un año, si se quiere, algo perjudicados. El número de Diputados, que no pasará de 300, no es de tal extension que falte otro individuo en la Nacion de que pueda el Gobierno echar mano, porque 300 con respecto á toda la poblacion de la Monarquía son nada. Además, el mismo mérito que han contraído en la diputacion, les recomendará y hará que el Gobierno no se descuide en atenderlos por aprovecharse de su inteligencia y talentos; de suerte que á la Nacion solo se la priva un año de que pueda echar mano de un sugeto; porque si el Diputado tiene empleo, vuelve á él concluido su cargo, y si no le tiene, los empleos estarán ocupados por otros. Aquí se dice que esta disposicion es un perjuicio muy grande; pero yo veo que en esto hay más exageracion que realidad. No hay duda que si se dice que se priva á la Nacion de sugetos útiles; que se castiga á los Diputados, y otras cosas semejantes, estas podrán sorprender; pero bien examinado el punto, resulta que el perjuicio es nulo. Cuando haya quien me demuestre que el Diputado por serlo se despoja de la calidad de hombre, entonces estará bien que no se tomen precauciones. Supongo que viene un gran número de personas empleadas: ¿cuál será el resultado probable? Que este número, teniendo á la vista las ventajas de su carrera, se inclinará á sostenerlas. Por otra parte, el ser Diputado es un cargo gravísimo, á lo menos yo lo tengo por tal; mas cuando un Diputado sepa que al cesar su encargo puede obtener un empleo, estará más expuesto á caer en faltas ó bajezas, que no aquel que vea que ha de pasar un año despues de la diputacion para obtenerle; pues en este intermedio pueden variar las circunstancias, morir el que lo proteja, etc. Por lo mismo, me parece que el privar á los Diputados para un año despues

de su diputacion de la esperanza de obtener empleos, pensiones y condecoraciones. es hacer un grande beneficio á la causa pública, principal objeto que me propuse cuando hice la adición.

El Sr. LUJAN: Hasta ahora no se ha respondido ni por el autor de la adición, ni por ninguno de los demás señores al principal argumento con que el Sr. Torrero, al paso que sostiene el artículo, impugna la adición, y hace ver la injusticia que envuelve. No puedo menos de recordar el gravísimo inconveniente que se originaría á los señores americanos si se adoptase el pensamiento: ya se ha manifestado con oportunidad, á nombre de la comision, lo mucho que influyeron esta y otras consideraciones para fijar el artículo en los términos en que se halla concebido, y que se destruiría si se aprobase la adición; y prescindiendo, si es posible, de unas reflexiones tan juiciosas, veamos si es justo lo que se quiere añadir. La disposicion ó ley constitucional de que los Diputados no puedan obtener empleos en un año despues de cumplido su encargo, ó seria una ley penal ó precautoria, con el fin en uno y otro caso de que sean íntegros, estén en una total independencia del Gobierno, y para que este no pueda corromperlos. Yo no puedo persuadirme que se intente establecer una pena contra los ciudadanos más ilustres del Estado, ni que se les quiera castigar por haber llenado sus deberes, por haber sido útiles á la Pátria, y por ser justos; esto seria hacer odioso el nombre de Diputado de Córtes; y si yo supiese que el premio de mis afares, de mis desvelos y de las amarguras inseparables de aquel que por precision tiene que chocar con las preocupaciones y con los intereses encontrados de infinitas personas y aun corporaciones, habia de ser la pena, el castigo y la infamia, haria cuanto me fuese posible para que no se me nombrase, y cualquiera hombre de bien huiria del lazo que parece que se le armaba para deshonorarle. Sé que tan extravagante idea no solo no cabe, sino que horroriza el generoso corazon de V. M., y que jamás tendrá cabida entre los representantes de una Nacion tan pundonorosa. Lejos, pues, de nosotros semejante absurdo. Las precauciones injustas provocan á que se quebranten, y se procuren eludir, y ninguna seria más irracional que la que se quiere establecer. Un año despues de la cesacion de Diputado, ¿qué influjo puede tener con el Gobierno el que sirvió la diputacion, para que por esto solo se le relegue á la oscuridad sin poder ser nombrado para empleo alguno? Luego que concluye el ejercicio de sus funciones, ya no se le necesita, ya no puede servir para favorecer los designios y miras del Gobierno, y sin embargo, por razones bien poderosas le hace esperar el artículo aprobado otros nueve meses más que dura su diputacion, aunque no el ejercicio de ella, para ponerse expedito y poder ser empleado. ¿Y sobre este término se le pondrá otro año más, y eso por precaucion, para que no se confabule con el Gobierno? Precaucion inútil, y que la experiencia nos hace ver todos los dias no ser necesaria. El más nécio conoce que concluido un oficio de mando, de representacion y de gobierno, ya se acaban las consideraciones que se tenian al Gobierno, á la representacion y al mando.

Los señores de la Junta Central vieron bien pronto lo que hay que esperar de un mando que existió, y los Diputados de Córtes verán á su tiempo lo que pasará por sí mismos. No temamos donde no hay que temer; no hay que espantarse con peligros ridículos y exagerados. Concluido el ejercicio de sus funciones, los Diputados volverán á la oscuridad antigua, y entonces adios autoridad, adios consideracion debida á su alta dignidad.»

Votóse la adición, y no fué aprobada.

El Sr. Santalla hizo la siguiente, que no fué admitida á discusion:

«Tampoco pueden obtener empleo alguno por provision del Rey los conexionados con los Diputados dentro del primer grado de consanguinidad y afinidad durante el tiempo de la diputacion y dos meses despues, á menos que sean los de escala en su respectiva carrera.»

Leido otra vez el art. 130, dijo

El Sr. SOMBIELA: Dos dudas se me ofrecen en órden á este artículo, que es regular hayan tenido presentes los señores de la comision para fijar este y el antecedente. Primera, ¿por qué la prohibicion de admitir empleos, de que trata el artículo antecedente, pensiones y condecoraciones, de que trata el que se discute, se fija desde que conste á la diputacion permanente de Córtes el nombramiento, y no desde que se hizo éste, segun parece más regular? Segunda, ¿por qué la referida prohibicion en cuanto á los empleos se limita á solo el tiempo de la diputacion, y por lo respectivo á las pensiones y condecoraciones se extiende á un año despues del último acto de sus funciones, siendo así que debia ser al contrario?

Yo, hablando en mi lugar, soy de dictámen que la prohibicion de admitir los Diputados empleos, pensiones y condecoraciones de provision del Rey, debe principiar desde el momento mismo en que sean nombrados por sus respectivas provincias, porque de otro modo no podrá tener efecto el sábio y político fundamento en que se apoyó la referida prohibicion. Esta ó se considera con respecto á los Diputados, ó con relacion al Rey; porque ó tiene por objeto precaver el que los Diputados prevalidos de su autoridad agencien para sí y los suyos empleos y condecoraciones, ó evitar el que los Reyes con concesion de gracias atraigan á su partido á los Diputados que se dejen llevar de las pasiones que nos rodean para hacer su negocio, y salir con las ideas que se proponen; y nada de esto se consigue si la prohibicion no ha de principiar hasta que conste á la diputacion de Córtes permanente el nombramiento de Diputados, porque entonces seria fácil á los que siguen los deseos de la gloria y del ascenso, solicitar empleos ó gracias bajo el pretesto del carácter que van á representar, el que los Reyes las concedan á fin de tenerles gratos para sus negocios, y vea V. M. con ello frustrada tan sábia como útil prohibicion.

En cuanto á la admision de empleos, pensiones ó condecoraciones, no hallo razon alguna de diferencia para limitar en los primeros la prohibicion al tiempo de la diputacion, y extenderla por lo respectivo á los segundos á un año despues del último de sus funciones; antes bien, reflexionado el asunto, encuentro que si hubiera de constituirse alguna diferencia sobre esta materia, lo que, en mi concepto no cabe, deberia ser al contrario de lo que se sienta en este artículo, porque las leyes por punto general siempre acostumbran prohibir lo que más fácilmente sucede, y no insisten, ó por lo menos no defienden lo que con más dificultad ocurre; y de consiguiente, anhelándose más pronto todo acomodo que las condecoraciones y demás gracias, parece que la prohibicion de esto último en todo caso, es decir, cuando hubiera de establecerse diferencia en cuanto al tiempo entre ambos extremos, deberia limitarse el de la diputacion, extendiéndose por lo respectivo á lo primero al año despues de las últimas funciones de dicho cargo.

Se ha dicho en la discusion del artículo antecedente que el querer establecer lo mejor es dar un paso para la ruina; pero, Señor, el año que se pretende establecer despues de las últimas funciones de los Dipu-

tados para obtener condecoraciones y gracias, no es lo mejor que pudiera fijarse en la materia. Lo mejor, en mi concepto, sería establecer la prohibición de admitir los Diputados, ni ninguno de los suyos, ni solicitar para otros, empleos, condecoraciones y gracias constante y perpétuamente, fuera de los que les correspondan por entrada ó escala, y esto despues de un año de haber concluido la diputacion. Señor, los Diputados jamás deben tener otro premio que la confianza que merecieron á la Nacion, y el testimonio de haber desempeñado exactamente tan augusto encargo es lo que honraria eternamente su memoria, y el único patrimonio que por este respecto deben dejar á sus hijos y sucesores. Los que hayamos tenido esta satisfaccion debemos proceder con desinterés; lo contrario lo reprobara siempre la Nacion. Para exponer á V. M. estas reflexiones pedí la palabra cuando se trataba del artículo antecedente; no pude decirlo por haberse declarado por suficientemente discutido antes de haberme tocado el turno, y por consiguiente, manifiesto ahora los sentimientos de mi corazon sobre este punto, para que en todo tiempo sepa la Nacion mi modo de pensar en esta materia. De aquí es que siendo el establecimiento del año

para el fin insinuado un medio entre lo mejor y lo infimo, nunca puede recelarse que resulten males de adoptarlos.

Tambien se ha dicho que por ser más fácil la concesion de gracias y pensiones que la de los empleos, debe ésta prohibirse más limitadamente que la de aquellas, por el principio legal que yo he referido; pero este argumento es contra lo que se intenta persuadir, porque si los empleos están más apetecidos que las condecoraciones y gracias, ha de ser más estrecha la concesion de aquellos que la de estos.

Así, que soy de dictámen que la prohibicion de admitir gracias en los Diputados para sí y los suyos, y la de solicitarlas para otros, debe principiar desde el momento mismo en que resultan nombrados en sus respectivas provincias, y que debe quitarse de este artículo el año de que en él se hace mérito; ó si ha de subsistir, debe añadirse el propio año al artículo antecedente, que es lo que me parece más justo, para evitar toda contradiccion y seguir los sentimientos del desinterés.»

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.